

**SECRETARIOS DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E.-**

Les saludos cordialmente y aprovecho para extenderles atenta invitación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, a una reunión no presencial (virtual) de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, que habrá de celebrarse el día **martes 21 de julio del año en curso, a las 13:30 horas**, bajo el siguiente orden del día:

I.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

II.- Lectura y aprobación del orden del día.

III.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación del escrito de la ciudadana María del Rosario Quintero Borbón, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, por medio del cual presenta incidente de recusación, con el fin de que se declaren nulas las actuaciones realizadas en el juicio político que se sigue en su contra, y se separe de esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, al Diputado Jesús Eduardo Urbina Lucero, en temas relacionados al juicio político antes mencionado.

IV.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación de los escritos de la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, mediante los cuales hace del conocimiento de este Poder Legislativo, el sensible fallecimiento del ciudadano Rigoberto González Pacheco, Presidente Municipal de dicho órgano de gobierno, informando del acuerdo aprobado por los integrantes del Ayuntamiento referido, para que sea el ciudadano Reyes Navarro Gámez, quien ocupe el cargo de Presidente Municipal.

V.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación de la iniciativa del diputado Martín Matrecitos Flores, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

VI.- Clausura de la reunión.

Sin otro particular por el momento y en espera de contar con su puntual asistencia, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 17 de julio de 2020.

(RUBRICA)

**C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:
JESÚS ALONSO MONTES PIÑA
NORBERTO ORTEGA TORRES
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
GRICELDA LORENA SOTO ALMADA
JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO
MARÍA DOLORES DEL RIO SÁNCHEZ
JORGE VILLAESCUSA AGUAYO
MA. MAGDALENA URIBE PEÑA
NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por la ciudadana María del Rosario Quintero Borbón, en su carácter de Presidente Municipal de Navojoa, Sonora, por medio del cual presenta incidente de recusación, con el fin de que se declaren nulas las actuaciones realizadas en el juicio político que se sigue en contra de la promovente, y se separe de esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, al Diputado Jesús Eduardo Urbina Lucero, en temas relacionados al juicio político antes mencionado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de febrero del 2020, se recibió en este Poder Legislativo, escrito presentado por los ciudadanos Berenice Jiménez Hernández, Carlos Alberto Quiroz Romo, Teresita Álvarez Alcántar, regidores propietarios del Ayuntamiento de Navojoa,

Sonora, con propósito de que esta Soberanía inicie procedimiento de juicio político en contra de los ciudadanos María del Rosario Quintero Borbón, en su carácter de Presidenta Municipal de la ciudad de Navojoa, Sonora; José Guadalupe Morales Valenzuela, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora; y Jesús Antonio Covarrubias Aguilar en su carácter de tesorero de dicho órgano de gobierno municipal, por la presunta comisión de faltas, omisiones y conductas que los promoventes consideran causales para la procedencia del juicio político que nos ocupa.

Al respecto, con fecha 17 de junio de 2020, la ciudadana María del Rosario Quintero Borbón, Presidenta Municipal de Navojoa, Sonora, y señalada como uno de los responsables en el juicio político que es motivo del presente dictamen, presentó un escrito en el que argumenta lo siguiente:

“Oportuna y debidamente interpongo el incidente de recusación, con el fin de que este declare nula las actuaciones realizadas y además separe de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales en lo relativo a los temas de juicio político que se siguen en perjuicio de la suscrita. al C. DIPUTADO JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO perteneciente a la bancada del partido Acción Nacional (PAN). Me fundo en los hechos y consideraciones de derecho siguientes.

HECHOS

En fecha 25 de mayo del 2020 a las 08:09 am el C. DIPUTADO JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO intervino en el noticiero que se trasmite en línea denominado MATITUNO 1179 el cual tiene sede en la ciudad de Navojoa, Sonora mismo que es conducido por el periodista JOSE MARIA ARMETA el caso es que en dicha intervención el C. DIPUTADO URBINA LUCERO declaro que a su criterio hay suficientes elementos para el tema de juicio político así mismo enfatizo y fue claro en señalar de un daño que le está haciendo a la Ciudad de Navojoa la suscrita Presidente Municipal.

De dichos hechos declarados por el C. DIPUTADO JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO se advierte su clara parcialidad hacia la procedencia del juicio político en perjuicio de la suscrita toda vez que las leyes Mexicanas son muy claras y obligan a todas las autoridades a respetar los derechos humanos de todas las personas derechos que la suscrita sigue gozando debido que la calidad de Presidente municipal no lo restringe y el C. DIPUTADO URBINA LUCERO al realizar dichas declaraciones en público deja ver claro cómo se está prejuzgando en mi contra con un proceso de juicio político viciado con violaciones a mis derechos humanos como lo es la presunción de inocencia debido que hasta este momento no existe ninguna autoridad que en sentencia firme haya declarado alguna sentencia en mi contra.

Por lo anterior solicito se recuse al C. DIPUTADO JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO toda vez que se advierte su claro interés para que el juicio político prospere debido a que aún no se ha llevado a cabo sesión para determinar de manera colegiada si procede o no procede juicio político. así mismo el C. DIPUTADO URBINA LUCERO ya está predisponiendo a la sociedad de que si se llevara a acabo juicio político.”

Con base en los antecedentes señalados, esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Cualquier ciudadano que considere que un servidor público ha incurrido en actos u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, podrá presentar denuncia ante este Poder Legislativo, según se establece en los artículos 144, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora y 269 y 275 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

SEGUNDA.- En atención a lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Estatal de Responsabilidades, corresponde al Congreso del Estado substanciar el procedimiento de Juicio Político y resolver, en definitiva, y en única instancia, sobre la responsabilidad política de los servidores públicos sometidos a este tipo de juicio.

TERCERA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, de acuerdo al artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

QUINTA.- La solicitud materia del presente dictamen fue presentada por la ciudadana María del Rosario Quintero Borbón, en su carácter de Presidente Municipal de Navojoa, Sonora, por medio del cual presenta incidente de recusación, pidiendo básicamente, lo siguiente:

1. Que se declaren nulas las actuaciones realizadas en el juicio político que se sigue en contra de la promovente,
2. Que se separe de esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, al Diputado Jesús Eduardo Urbina Lucero, en temas relacionados al juicio político mencionado.

En el caso de la primera petición, consideramos que no debe ser materia del presente dictamen y deberá ser resuelta en el momento procesal oportuno, es decir, cuando esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales resuelva, en términos del artículo 276 de la Ley Estatal de Responsabilidades, si la conducta atribuida a los ciudadanos María del Rosario Quintero Borbón, José Guadalupe Morales Valenzuela y Jesús Antonio Covarrubias Aguilar, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, en la denuncia de juicio político presentada por los ciudadanos Berenice Jiménez Hernández, Carlos Alberto Quiroz Romo y Teresita Álvarez Alcántar, el día 20 de febrero de 2020, corresponde a las enumeradas en el artículo 270 de la Ley en cita; si los inculpados están comprendidos entre los servidores públicos sujetos a responsabilidad política y si la denuncia y las pruebas ofrecidas ameritan la incoación del procedimiento de juicio político.

Por otra parte, en el caso de la solicitud del incidente de recusación en contra del Diputado Jesús Eduardo Urbina Lucero, para que, en su carácter de integrante de esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, no deba participar en la resolución de los temas relacionados con el juicio político al que hemos venido haciendo referencia, debido a que dicho Diputado participó en una entrevista en el noticiario Matutino 1179 de Navojoa, Sonora, donde, de acuerdo con la promovente, *“declaró que a su criterio hay suficientes elementos para el tema de juicio político, así mismo enfatizo y fue claro en señalar*

de un daño que le está haciendo a la Ciudad de Navojoa la suscrita Presidente Municipal” y “al realizar dichas declaraciones en público deja ver claro cómo se está prejuzgando en mi contra con un proceso de juicio político viciado con violaciones a mis derechos humanos como lo es la presunción de inocencia debido que hasta este momento no existe ninguna autoridad que en sentencia firme haya declarado alguna sentencia en mi contra”.

Para esos efectos, la peticionaria fundamenta su solicitud en los artículos 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 158, 175, 275 y 276 de la ley Estatal de Responsabilidades, los cuales son del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

(Apartado) **B.** *De los derechos de toda persona imputada:*

(Fracción) **I.** *A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;*

Ley Estatal de Responsabilidades

Artículo 158.- *En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y, en su defecto, se aplicará el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.*

Artículo 175.- *Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.*

Artículo 275.- *Recibida en el Congreso la solicitud de juicio político, su Presidente la turnará a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, a fin de que sea ratificada por el denunciante ante dicha Comisión, en los tres días hábiles siguientes.*

Artículo 276.- *Ratificada la denuncia, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales determinará, en un plazo de diez días hábiles, si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 270 de esta Ley; si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos sujetos a responsabilidad política y si la denuncia y las pruebas ofrecidas ameritan la incoación del procedimiento. Si la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales considera improcedente la acusación, la rechazará fundando y motivando su resolución.*

A la vista de lo anterior, es necesario precisar que entre los fundamentos jurídicos invocados por la promovente, encontramos que los únicos que son aplicables en materia de juicio político, son los artículos 275 y 276 de la Ley Estatal de Responsabilidades, toda vez que el precepto constitucional invocado, establece los derechos de la persona imputada dentro de un proceso penal, cuyo trámite corresponde, de manera exclusiva, al Poder Judicial del Estado o, en su caso, de la Federación, y sale totalmente de la competencia de este Poder Legislativo Local.

De igual forma, los artículos 158 y 175 de la Ley Estatal de Responsabilidades, forman parte del Título Séptimo de dicha Ley, donde se desarrolla el procedimiento de responsabilidad administrativa que deben desarrollar la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, los Órganos Internos de Control y el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, de conformidad con los artículos 155, 156 de la Ley en cita, y demás relativos y aplicables a dicho procedimiento en materia administrativa, el cual es totalmente ajeno al diverso procedimiento de juicio político que es competencia exclusiva de este Poder Legislativo del Estado, al igual que es ajeno a este último, el procedimiento de responsabilidad penal que se trata en el Título Noveno de la multicitada normatividad de responsabilidades, que en la primera de sus disposiciones, en el artículo 290, ordena que “*Los servidores públicos que cometan delitos de cualquier naturaleza, serán responsables en los términos de la Legislación Penal del Estado*”.

En efecto, es precisamente el artículo 109 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que nos señala al inicio de sus tres primeras fracciones, que existen tres tipos de responsabilidades diferentes en las que puede incurrir un servidor público frente al Estado, a saber:

*“I. Se impondrán, mediante **juicio político**, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.”*

*“II. La **comisión de delitos** por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.”*

*“III. Se aplicarán **sanciones administrativas** a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”*

A mayor abundamiento y de manera congruente con dichas disposiciones de nuestra Carta Magna, el artículo 144 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en sus respectivas fracciones, define tres tipos de responsabilidades:

*“I.- **Responsabilidad Política**, determinada mediante Juicio Político, cuando el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, incurra en actos u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.”*

*“II.- **Responsabilidad Penal**, cuando los servidores públicos cometan delitos de cualquier naturaleza, que serán perseguidos y sancionados en los términos de la legislación penal.”*

*“III.- **Responsabilidad Administrativa**, exigible a los servidores públicos cuando éstos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, incluyendo sin limitar, el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública.”*

Como podemos apreciar, las disposiciones jurídicas diversas a los artículos 275 y 276 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en las que la promovente intenta fundamentar su solicitud, corresponde a procedimientos en los que esta Soberanía no tiene ninguna injerencia, ya que competen al arbitrio de autoridades distintas y no son aplicables al procedimiento que debe seguirse en el juicio político.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anteriormente precisado, el artículo 314 de la mencionada Ley Estatal, previene que *“Únicamente con expresión de causa, podrá el inculpado recusar a los miembros de las Comisiones a que se refiere esta Ley. Los miembros de éstas, podrán excusarse en los términos del Código de Procedimientos Penales del*

Estado. El Congreso calificará las excusas y resolverá en definitiva sobre las recusaciones.”, y en el caso concreto, la actora incidentista no expresa ni acredita la existencia de causal válida para recusar al Diputado Urbina, sino que solamente basa sus pretensiones en el hecho de que dicho diputado declaró públicamente que *“a su criterio hay suficientes elementos para el tema de juicio político”*, tal y como lo confiesa la propia promovente.

Cabe recordar que es responsabilidad de todos y cada uno de los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales analizar las denuncias de juicio político y las pruebas ofrecidas con las mismas, precisamente para que los legisladores hagan uso de su criterio y determinen si existen o no elementos para incoar el procedimiento de juicio político, en términos del artículo 276 de la Ley Estatal de Responsabilidades, y al ser el Diputado Urbina Lucero parte de dicha comisión no puede evadirse de dicha responsabilidad de análisis que le exige el marco jurídico en cuestión, ya que al momento de sesionar en comisión y en el Pleno, todos los legisladores tienen el compromiso legal, moral y social de analizar los asuntos que son puestos a su consideración para emitir su voto de manera informada.

Así las cosas, queda claro que los hechos atribuidos al Diputado en cuestión, no significan ni mínimamente violación alguna al Principio de Inocencia de la ciudadana María del Rosario Quintero Borbón, especialmente porque, según lo relata la misma promovente, la opinión que motiva este incidente fue emitida el día 25 de mayo de 2020, es decir, poco más de tres meses después de que la denuncia fue presentada, tiempo más que suficiente para que el legislador aludido haya analizado las documentales que integran la denuncia de juicio político que nos ocupa y se haya formado una opinión al respecto, por lo que no puede considerarse que Urbina Lucero haya prejuzgado a la actora incidentista. Muy diferente fuera, si esa opinión hubiera sido emitida antes de la presentación formal de la solicitud de juicio político, lo cual no aconteció.

En todo caso, el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, marco jurídico que regula el funcionamiento de dicho Poder Soberano, establece que *“los diputados son inviolables por las opiniones públicas que emitan en el*

desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas”, en coherencia con el artículo 51 de la Constitución Política del Estado y el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales en ese sentido, destacando los siguientes:

Núm. de Registro: 168111

INMUNIDAD PARLAMENTARIA, ÁMBITO CIVIL DE LA.

La inmunidad parlamentaria no puede concebirse como un privilegio personal, esto es, como un instrumento que únicamente se establece en beneficio de las personas de Diputados o Senadores para sustraer sus manifestaciones del conocimiento o decisión de los Jueces; sino como una medida de protección al órgano legislativo, a efecto de enfrentar la amenaza de tipo político, y que consiste en la eventualidad de que la vía civil sea utilizada con la intención de perturbar el funcionamiento de las Cámaras o de alterar la composición que a las mismas ha dado la voluntad popular. En el ámbito civil, la inmunidad parlamentaria implica la limitación a la jurisdicción en razón de la protección a la institución legislativa. Es decir, se limita el acceso al proceso civil, y supone que la denegación al reclamo o reconvenición esté sustentada en el ejercicio de la actividad parlamentaria, pues el propósito de esa protección es evitar que el órgano legislativo sufra la privación injustificada de uno de sus miembros.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Núm. de Registro: 168110

INMUNIDAD PARLAMENTARIA. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 61 CONSTITUCIONAL QUE LA ESTABLECE.

La inviolabilidad de los senadores y diputados por la manifestación de sus opiniones en el desempeño de sus cargos, es un precepto universalmente admitido, por estar vinculada en él la garantía de que los representantes del pueblo puedan proponer toda clase de modificaciones a las leyes existentes; que si esa inviolabilidad no existiera cuando un diputado propusiera que se reforme una ley y, al efecto, censure la existente, podrían en algún caso tomársele como trastornador del orden público y apologista de un delito; por ello, la función legislativa requiere la más completa libertad de los diputados y senadores. El Constituyente de 1916, aludió a que el artículo 61 era igual al 59 de la Constitución de 1857; de donde debe afirmarse que la inmunidad parlamentaria está sustentada en que el interés a cuyo servicio se encuentra establecida la inviolabilidad de las manifestaciones de diputados y senadores es el de la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias, decayendo tal protección cuando los actos -las manifestaciones- hayan sido realizados por su autor en calidad de ciudadano, fuera del ejercicio de competencias y funciones que le pudieran corresponder como parlamentario.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Núm. de Registro: 190590

INMUNIDAD PARLAMENTARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA DE ORDEN PÚBLICO INDISPONIBLE PARA EL LEGISLADOR, QUE DEBE INVOCARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR.

En términos del artículo 61 de la Constitución Federal que establece que: "Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.-El presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.", resulta que la inviolabilidad o inmunidad del legislador está llamada a cumplir la importante función de garantizar la total y absoluta libertad de palabra de aquél, no como un derecho subjetivo otorgado a quien desempeña la función legislativa, sino como un instrumento que tiende a proteger la integridad de la corporación legislativa, es decir, es un instrumento jurídico del que fue dotado el Poder Legislativo directamente por el Constituyente, pero que se ejerce por los representantes que periódicamente lo encarnan. Por ello, la inviolabilidad es una garantía de orden público, que resulta indisponible para el legislador a la que no puede renunciar con el fin de que la persecución judicial se inicie y, por lo mismo, deberá ser invocada de oficio por el juzgador, cualquiera que sea la fase en que se encuentre el juicio, esto es, cuando se llama al terreno jurisdiccional a un legislador para que responda civilmente de los daños y perjuicios causados por las opiniones que vertió y de los hechos expuestos, se deriva que aquéllos pudieron haber ocurrido bajo las circunstancias en que opera la inviolabilidad, y desde ese momento debe el Juez dilucidar tal cuestión, pues en el caso de que el examen sea positivo, ni siquiera debe admitirse la demanda, al disponer el citado artículo 61 que "jamás podrán ser reconvenidos por ellas".

Por lo anteriormente expuesto, los Diputados que integramos esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, hemos llegado a la conclusión de que el incidente de recusación presentado la ciudadana María del Rosario Quintero Borbón en contra del Diputado Jesús Eduardo Urbina Lucero, es claramente improcedente y debe ser desechado, toda vez que los hechos denunciados no constituyen violación alguna al principio de inocencia de la actora incidentista, dentro del procedimiento de juicio político en su contra, en su calidad de Presidenta Municipal de Navojoa, Sonora, puesto que esos hechos consisten en la manifestación de una opinión pública que está íntimamente relacionada con el ejercicio del cargo de quien la emite, como Diputado integrante de esta Comisión Dictaminadora, encargada de la resolución de la solicitud del juicio político de referencia, y al haber sido emitida con posterioridad suficiente a la presentación de la misma, no puede suponerse tampoco que exista algún prejuicio en el Diputado señalado, ya que el mismo, como parte de esta comisión, tiene pleno acceso a las documentales que integran el expediente del multicitado juicio político, desde el momento que nos fue turnada para su análisis, discusión y, en su caso, dictaminación.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno, el siguiente punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 314 de la Ley Estatal de Responsabilidades, resuelve declarar la improcedencia del incidente de recusación en contra del Diputado Jesús Eduardo Urbina Lucero, promovido por la ciudadana María del Rosario Quintero Borbón, con motivo del escrito presentado por los ciudadanos Berenice Jiménez Hernández, Carlos Alberto Quiroz Romo, Teresita Álvarez Alcántar, regidores propietarios del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora y Gildardo Real Ramírez y Alejandra López Noriega, diputados de esta Legislatura, mediante el cual solicitan a este Poder Legislativo, juicio político en contra de los ciudadanos María del Rosario Quintero Borbón, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora; José Guadalupe Morales Valenzuela, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora y Jesús Antonio Covarrubias Aguilar, en su carácter de Tesorero de dicho órgano de gobierno municipal, por considerar la configuración de faltas, omisiones y conductas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, que son causales para procedencia de dicho juicio.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente Acuerdo a las partes y agréguese al expediente del folio 2225-62, que se encuentra turnado a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 21 de julio de 2020.

C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RIO SÁNCHEZ

C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:
JESÚS ALONSO MONTES PIÑA
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
GRISelda LORENA SOTO ALMADA
NORBERTO ORTEGA TORRES
JORGE VILLAESCUSA AGUAYO
JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO
MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ
MA. MAGDALENA URIBE PEÑA
NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia de la Diputación Permanente, nos fueron turnados para estudio y dictamen, diversos escritos de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, mediante los cuales hace del conocimiento de este Poder Legislativo, el sensible fallecimiento del ciudadano Rigoberto González Pacheco, Presidente Municipal de dicho órgano de gobierno, informando del acuerdo aprobado por los integrantes del Ayuntamiento referido, para que sea el ciudadano Reyes Navarro Gámez, quien ocupe el cargo de Presidente Municipal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Los ayuntamientos del Estado están integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la Ley de Gobierno y Administración Municipal, quienes serán designados por sufragio popular,

directo, libre y secreto. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

SEGUNDA.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 167 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en caso de falta absoluta del Presidente Municipal el Ayuntamiento dará aviso al Congreso del Estado para los efectos previstos en el artículo 338 de la Ley de referencia.

TERCERA.- El asunto que es materia del presente dictamen, se hizo del conocimiento de este Poder Legislativo, mediante un escrito presentado en oficialía de partes de este recinto legislativo, el día 25 de junio de 2020, en el cual la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, informó sobre el aviso del sensible deceso del ciudadano Rigoberto González Pacheco, Presidente Municipal de dicho Municipio; y posteriormente, a través de dos escritos entregados en esta sede legislativa, el día 13 de julio del presente año, se nos hizo entrega del acta que contiene el acuerdo aprobado por dicha Institución Municipal en el cual decidieron que el ciudadano Reyes Navarro Gámez, regidor propietario, ocupe el cargo de Presidente Municipal.

En ese sentido, nos encontramos ante la falta absoluta del Presidente Municipal, según lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, invocado en la consideración anterior, el cual, a su vez, nos indica que tenemos que apegarnos a los efectos del referido artículo 338, que establece las causales por las que esta Soberanía deba realizar la revocación de mandato de alguno o algunos de los integrantes de un Ayuntamiento, encontrando que, en el caso concreto, la causal aplicable es la establecida en la fracción VI de dicho artículo, donde se debe revocar el mandato del actual Presidente Municipal de Bacoachi, Sonora, “*por incapacidad física o legal permanente*”, la cual se actualiza por el desafortunado deceso del ciudadano Rigoberto González Pacheco, que es quien ejercía ese cargo.

Ahora bien, los artículos 133 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal disponen que si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo será substituido por el suplente correspondiente, sin embargo, al tratarse de la figura de Presidente Municipal no es posible que sea llamado algún suplente para que acuda a suplir la ausencia originada con motivo del fallecimiento en mención, es por ello que, el diverso artículo 341 de la mencionada ley en materia municipal, previene que *“De suspenderse o revocarse el mandato de quien funja como Presidente Municipal, en el decreto del Congreso Local, se fijará quién, de entre los restantes miembros del Ayuntamiento, ejercerá las funciones de aquél”*.

No obstante y sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión considera que la disposición normativa que hace funcional el sistema de ausencias de los integrantes del Ayuntamiento Municipal, para darle integridad y funcionamiento a la administración local es el artículo 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, pues en dicho precepto se prevé, que en el caso de la renuncia del Presidente Municipal, el Ayuntamiento acordará quien del resto de los integrantes ocupará el cargo y esa propuesta será enviada al Congreso del Estado para su consideración al momento de nombrar a la persona que ejercerá el cargo de Presidente Municipal en ese órgano de gobierno.

Si bien es cierto que no estamos en la hipótesis exacta de la norma legal referida, que es la renuncia del Presidente Municipal, sino ante el deceso de quien ocupaba el cargo de Presidente Municipal, materialmente para este caso resulta en la ausencia total en el cargo, consideramos que, si el acuerdo y entendimiento político entre los demás integrantes del Ayuntamiento de Bacoachi, Sonora, fue la de decidir quién, de entre ellos, debe ejercer las funciones de Presidente Municipal, este Congreso del Estado para proceder al nombramiento ordenado en el artículo 341 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, debe atender el acuerdo de los integrantes del órgano de gobierno municipal afectado, con el propósito de facilitar la gobernabilidad para beneficio de los habitantes de ese centro de población.

Esta similitud en la integración de un sistema funcional para el caso que nos ocupa y similares que puedan presentarse, se robustece por analogía, con lo establecido en el artículo 64, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el cual dispone que, en el caso de las faltas absolutas del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el partido político que postuló la candidatura del Gobernador faltante, propondrá al ciudadano que habrá de cubrir su ausencia, en aras de respetar la voluntad popular expresada en las urnas.

Ahora bien, como la propuesta es en el sentido de apoyar el acuerdo de los integrantes del Ayuntamiento de Bacoachi, Sonora, para que sea el ciudadano Reyes Navarro Gámez, quien actualmente ocupa el cargo de regidor propietario en dicho Municipio, quien ejerza las funciones de Presidente Municipal, se hace necesario llamar al ciudadano Ramón Francisco Zavala Soqui, Regidor Suplente, para que tome protesta como Regidor Propietario, con fundamento en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

En las apuntadas condiciones, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente Punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, tomando en consideración que el Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, presentó el aviso de deceso del ciudadano Rigoberto González Pacheco, Presidente Municipal de dicho Municipio, así como, el Acuerdo en el que proponen al ciudadano Reyes Navarro Gámez, para que ejerza las funciones de Presidente Municipal, resuelve aprobar el nombramiento del ciudadano Reyes Navarro Gámez, para ejercer las funciones de Presidente Municipal, con efectos a partir de la fecha de la aprobación del presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 167, 171, sólo la parte procedimental, 338 y 341 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora, tomando en consideración la aprobación del nombramiento contenido en el punto primero de este Acuerdo, en favor del ciudadano Reyes Navarro Gámez, se hace del conocimiento del ciudadano Ramón Francisco Zavala Soqui, Regidor Suplente, el contenido de la presente resolución, a efecto de que rinda la protesta de Ley como Regidor Propietario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos

133 y 157 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 25 y 27 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

TERCERO.- Se comisiona al ciudadano diputado Fermín Trujillo Fuentes, para acudir a las tomas de protesta referidas en los puntos anteriores del presente Acuerdo, en nombre y representación de este Poder Legislativo.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 21 de julio de 2020.

C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. GRISELDA LORENA SOTO ALMADA

C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES

C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

C. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:
JESÚS ALONSO MONTES PIÑA
NORBERTO ORTEGA TORRES
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
GRICELDA LORENA SOTO ALMADA
JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO
MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ
JORGE VILLAESCUSA AGUAYO
MA. MAGDALENA URIBE PEÑA
NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por el Diputado Martín Matrecitos Flores, mediante el cual presenta a esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa objeto del presente dictamen, fue presentada al Pleno de esta Soberanía el día 23 de octubre de 2018, con sustento en los siguientes argumentos:

“Antes de establecer el propósito de la presente iniciativa, considero oportuno contextualizarnos sobre la potestad legislativa que formal (se refiere al órgano) y materialmente (poder regulatorio) tiene el Poder Legislativo en nuestro país, así como también de la facultad legislativa que materialmente tiene el Poder Ejecutivo.

Es sabido por ser de explorado derecho, que el Poder Legislativo a lo largo de la historia de nuestro país, tiene la encomienda constitucional de expedir leyes que regulen las relaciones que se dan entre los particulares, estos con los órganos públicos y entre dos órganos públicos. A nivel federal la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el Poder Supremo del País, recae en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.¹

El Poder Legislativo a nivel federal recae en dos cámaras, la de Diputados y la de Senadores². A nivel local, la potestad legislativa local recae en el Congreso del Estado, el cual se constituye como un órgano unicameral, es decir, no cuenta con dos cámaras como sucede a nivel federal.³

Por lo que, la función o potestad legislativa formal y materialmente le corresponde al Poder Legislativo. No obstante, la doctrina y la propia constitución reconocen que la potestad legislativa materialmente puede ser desarrollada también por otro órgano distinto al Poder Legislativo. Así tenemos que el Poder Ejecutivo realiza funciones materialmente legislativas (poder regulatorio), cuando expide un Reglamento Interior de una Dependencia, esta facultad la encontramos en el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra reza lo siguiente:

Artículo 89. *Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:*

I. *Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.*

En nuestro Estado, se replica el mismo supuesto jurídico en el artículo 79, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora, el cual dice lo siguiente:

¹ **Artículo 49.** El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

² **Artículo 50.** El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

³ **ARTÍCULO 29.-** El ejercicio del Poder Legislativo del Estado se depositará en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada "CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA".

ARTICULO 79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

*I.- Promulgar sin demora las leyes y decretos, y los acuerdos en su caso; ejecutarlos y hacer que se ejecuten; y formar en la parte administrativa y de conformidad con las disposiciones de la ley, los **Reglamentos necesarios para la exacta observancia de los mismos.***

De los preceptos antes transcritos, se advierte que tanto el titular del Ejecutivo Federal y del Estado tienen facultades reglamentarias, mismas que jamás deberán ir más allá de la Ley, ya que atendiendo a la jerarquía de las normas en nuestro país, los reglamentos se encuentran jerárquicamente por debajo de una ley.⁴

Ahora bien, por qué es importante que el Poder Ejecutivo tanto a nivel federal y estatal tengan la facultad materialmente legislativa, la respuesta es sencilla, a través de dicha facultad el Ejecutivo puede regular su estructura y funcionamiento interno, así tenemos que cada dependencia tiene su propio reglamento interior. Por otra parte, a través de dicha facultad, el titular del Ejecutivo facilita la aplicación de una ley aprobada por el Poder Legislativo.

Si bien, no todas las leyes expedidas por el Congreso tienen su reglamento, pero las que si lo tienen es importante que el titular del Ejecutivo expida los reglamentos de ley oportunamente, puesto que al no hacerlo impide en muchas ocasiones el cumplimiento del objeto de la Ley, el cual varía en cada caso.

En el Estado, existen algunos casos en el que a pesar de que este Congreso del Estado ha aprobado algunas leyes que contemplan la expedición de un reglamento por parte del titular del Poder Ejecutivo, no se han expedido, aquí algunos casos:

1.- Ley 5 de junio que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Sonora, este ordenamiento fue aprobado y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, No. 6, sección II, de fecha 18 de julio de 2013.

El reglamento de dicha Ley, fue expedido y publicado hasta el día 27 de junio de 2016, es decir, casi tres años después, a pesar de que el artículo segundo transitorio de dicha Ley, establecía que el reglamento se debía de expedir dentro del plazo de 180 días.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán emitir las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley, dentro de los 180 días naturales siguientes contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

⁴ **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

2.- *Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, fue aprobada y publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, No. 6 Edición Especial, de fecha 1 de julio de 2011 y hasta la fecha no cuenta con el Reglamento de la Ley, a pesar de que el artículo segundo transitorio establece la obligatoriedad de expedirlo:*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Las disposiciones reglamentarias necesarias para la efectiva aplicación de esta Ley, deberán emitirse por las autoridades correspondientes dentro de un plazo no mayor a 180 días, contado a partir del día en que entre en vigor el presente ordenamiento jurídico.*

Han pasado 7 años desde la aprobación de la Ley y aún el Ejecutivo del Estado no ha expedido el Reglamento de la Ley, misma que establece la necesidad de reglamentar los METODOS CONSULTIVOS tan necesarios para la consulta Ciudadana.

3.- *Otro caso más, es la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Sonora, aprobada y publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora No. 25, SECCIÓN IX, de fecha 25 de septiembre de 2008, la cual dispone en el artículo segundo transitorio la obligatoriedad del Ejecutivo de expedir un reglamento de la Ley, lo siguiente:*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Las autoridades competentes de conformidad con esta ley, deberán emitir las disposiciones administrativas pertinentes en un plazo no mayor de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley.*

No fue hasta el mes de septiembre de 2015, que se expidió el Reglamento de dicha Ley, es decir pasaron 7 años.

En ese contexto, resulta evidente que la voluntad de los sonorenses representada a través de nosotros como legisladores, no puede quedar supeditada a la decisión del titular del Ejecutivo a través de sus dependencias. Por lo que la omisión reglamentaria resulta por demás grave y es necesario realizar las acciones legislativas necesarias para evitar esa mala práctica.

Por tales motivos, vengo a proponer la presente iniciativa con proyecto de decreto para que por Ley, se obligue al titular del Ejecutivo del Estado, a que expida los reglamentos de leyes en los casos que así determine este Poder Legislativo, dentro del plazo de 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la Ley, o bien, en menos tiempos, si la ley así lo ordena.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Conforme a los artículos 21, 22 y 26 de la Constitución Política local, el Estado de Sonora forma parte de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos. Es libre e independiente del resto de los Estados y soberano en todo lo que se refiere a su administración y régimen interiores. Conserva con los demás Estados de la Unión las relaciones que le impone la Constitución General de la República, asimismo, la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para

beneficio del mismo; de igual manera, el Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL.

En ese sentido, el Congreso del Estado de Sonora es el órgano colegiado en el cual se deposita el ejercicio del Poder Legislativo; actualmente está conformado por treinta y tres diputados, veintidós de ellos electos por el voto popular directo y el resto de los legisladores locales por el principio de representación proporcional, siendo parte todos ellos, en igualdad de condiciones, de la actual Sexagésima Segunda Legislatura, a través de la cual desarrollan sus funciones, cuyo periodo constitucional es de tres años.

Una de las funciones esenciales del Poder Legislativo es, precisamente la que se desprende de su denominación que es “legislar”, lo que significa emitir leyes, decretos y acuerdos que son de aplicación y cumplimiento en el ámbito de nuestra entidad federativa y que deben tener un enfoque de beneficio social colectivo, así como de organización de los ámbitos económico y administrativo de los órganos de gobierno estatales y municipales.

Cabe destacar que, como parte del proceso legislativo, todas las leyes y decretos que sean aprobados por el Congreso del Estado deben ser comunicados al Ejecutivo estatal para su sanción y publicación inmediata y, si éste no tuviere observaciones que hacerles, entraría en vigor, previa la publicación de mérito, el resolutivo correspondiente, culminando con esto, el referido proceso legislativo.

Por otra parte, la facultad reglamentaria del Ejecutivo Estatal, encuentra sustento en el contenido textual de la fracción I del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Sonora, previendo dicho dispositivo jurídico la obligación de “*promulgar sin demora las leyes y decretos, y los acuerdos en su caso; ejecutarlos y hacer que se ejecuten; y **formar** en la parte administrativa y de conformidad con las disposiciones de la ley, los **Reglamentos necesarios** para la exacta observancia de los mismos*”.

En ese sentido, conviene destacar la gran importancia que representa para la ciudadanía en general, la entrada en vigor de las leyes que rigen la vida diaria de la

población, normas que, en gran medida vienen a brindar mejores condiciones de vida, tanto en lo social como en lo económico y que, sin este conjunto de normas no es posible en el grueso de las ocasiones tener acceso a los beneficios que, en teoría, deben estar al alcance del ciudadano común.

De lo anterior se colige la importancia de contar con un marco normativo estatal que sea realmente una herramienta jurídica con entera aplicabilidad para el ciudadano, y, por esa razón, la iniciativa en estudio propone darle certeza a los resolutivos emanados del Poder Legislativo, estableciendo un plazo para que sea debidamente reglamentada por parte del Ejecutivo Estatal, no dejando al arbitrio y discrecionalidad de éste último dicha función, reforzando los transitorios en los que se establece un plazo para la emisión de las disposiciones reglamentarias que deba emitir el Ejecutivo.

Por todo lo anteriormente expuesto, los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, nos manifestamos de acuerdo con la aprobación del presente dictamen en lo precisos términos contenidos en la iniciativa de origen, toda vez que consideramos que la misma es jurídicamente viable, además de ser considerada una acción positiva en favor del gobernado, trayendo certeza legal y prontitud en el ejercicio de los derechos contenidos en las normas aprobadas por este Poder Legislativo, evitando la demora por parte del Ejecutivo estatal en la aprobación de los reglamentos que son de su competencia, estableciendo un plazo de tiempo suficiente en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para la emisión de dichas normas de carácter secundario, pero no menos importantes, que brindan una mayor eficiencia en la aplicación de las leyes estatales.

Finalmente, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número 1360-I/19, de fecha 03 de diciembre de 2018, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio número SH-0816/2020, de fecha 28 de abril

de 2020, el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente al respecto: “...*esta Secretaría de Hacienda no estima que las siguientes iniciativas contengan impacto presupuestal que ponga en riesgo el Balance Presupuestario Sostenible del Gobierno del Estado: Folio 0115-62, Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.*”

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo y se adiciona un párrafo séptimo al artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14.- El Gobernador del Estado, en los términos del artículo 79, fracciones I y XVIII de la Constitución Política del Estado de Sonora, emitirá los reglamentos interiores y de leyes, los acuerdos, las circulares y las demás disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias y la aplicación de una Ley.

...

...

...

...

...

Tratándose de Reglamentos de Leyes, el titular del Ejecutivo del Estado deberá de expedirlos y publicarlos dentro del plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la Ley que corresponda. Si alguna Ley ordena que la expedición y publicación de un Reglamento de Ley deba de hacerse en un menor plazo al señalado anteriormente, el titular del Ejecutivo del Estado deberá estarse a dicho plazo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir todos los reglamentos de leyes pendientes de publicar.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 21 de julio de 2020.

C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA